



Superintendencia
de Sociedades



Pauta Legal

Número 30

**SOBRE EL AFFECTIO SOCIETATIS
Y LA IMPOSIBILIDAD DE
DESARROLLAR EL OBJETO
SOCIAL**

ÍNDICE

Pauta Legal Número 30 · Superintendencia de Sociedades

1. PREGUNTAS PROBLEMA:	2
2. DESARROLLO DE LA PAUTA LEGAL:	2
2.1. EL ÁNIMO SOCIETARIO NO ES UN ELEMENTO DE LA ESENCIA DEL CONTRATO DE SOCIEDAD:	2
2.2. SOBRE EL BLOQUEO DE LOS ÓRGANOS SOCIALES QUE EFECTIVAMENTE CONLLEVE A LA IMPOSIBILIDAD DE DESARROLLAR EL OBJETO SOCIAL:	3
2.3. SOBRE LA DECLARATORIA DE DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD:	5
3. PROSPERIDAD DE LAS PRETENSIONES SOBRE EL TEMA OBJETO DE LA PRESENTE PAUTA Y ESTADÍSTICAS APLICABLES:	6
4. RESULTADOS EN SEGUNDA INSTANCIA SOBRE EL TEMA OBJETO DE LA PRESENTE PAUTA Y ESTADÍSTICAS APLICABLES:	6
5. FUENTE LEGAL:	7
6. FUENTE JURISPRUDENCIAL:	7
7. FUENTE DOCTRINAL:	8
8. REFERENCIAS JURISPRUDENCIALES:	8
8.1. SENTENCIAS AFINES:	8
8.2. SENTENCIAS DISCORDANTES:	9

Toque o haga clic sobre cualquier fila para ir directamente a esa sección. El número de página corresponde al pie impreso del documento.

1. PREGUNTAS PROBLEMA:

- ¿La pérdida del *affectio (animus) societatis* es una causal de disolución o sólo lo sería si conduce a la imposibilidad de desarrollar el objeto social?
- ¿Cómo se entiende el *affectio societatis* y en qué se traduce dentro del contrato de sociedad?
- ¿El bloqueo de los órganos societarios constituirían causal de disolución de una sociedad por acciones simplificada y, por ende, la Delegatura de Procedimientos Mercantiles de la Superintendencia de Sociedades podría ordenarla?

2. DESARROLLO DE LA PAUTA LEGAL:

2.1. EL ÁNIMO SOCIETARIO NO ES UN ELEMENTO DE LA ESENCIA DEL CONTRATO DE SOCIEDAD:

El *affectio societatis* o ánimo asociativo no es un elemento de la esencia del contrato de sociedad, por lo que su pérdida no podría conducir a la extinción de la entidad.

En efecto, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 98 del Código de Comercio, los elementos esenciales del contrato de sociedad, aquéllos sin los cuales el contrato no existe o degeneraría en otro diferente, son: i) La pluralidad para la constitución de los diferentes tipos societarios, salvo en las sociedades por acciones simplificadas; ii) La obligación de hacer un aporte, sea en dinero, en trabajo o en especie (bienes apreciables en dinero); iii) El desarrollo de la actividad social; es decir, el objeto o actividad económica que se explotaría; y, iv) La finalidad de repartirse las utilidades que se lleguen a obtener por dicho desarrollo o, eventualmente, soportar las pérdidas.

Por consiguiente, el aspecto subjetivo denominado *animus societatis* ha sido más un entendimiento doctrinal para justificar el interés de asociarse, el cual se traduce en la práctica en el elemento objetivo de la pluralidad (salvo en las sociedades por acciones simplificadas que no se requeriría), **por lo que, si en momentos posteriores a la constitución, los socios dejaren de sentir dicho interés, no por ello el contrato de sociedad se extinguiría ni afectaría la supervivencia de la persona jurídica ya formada.**

Si se desea ahondar sobre los elementos esenciales, naturales y accidentales del contrato de sociedad y de ésta como persona jurídica junto con sus atributos, remitimos a lo analizado en la **PAUTA LEGAL NÚMERO 39: SOBRE LA CONVOCATORIA Y OTRAS PREMISAS PARA EL DEBIDO DESARROLLO DEL MÁXIMO ÓRGANO SOCIAL**, en la cual se profundiza en tales aspectos.

2.2. SOBRE EL BLOQUEO DE LOS ÓRGANOS SOCIALES QUE EFECTIVAMENTE CONLLEVE A LA IMPOSIBILIDAD DE DESARROLLAR EL OBJETO SOCIAL:

Cosa diferente es que, por cuenta de los desencuentros entre los socios, se configuren bloqueos en la toma de decisiones que conlleven a una parálisis del máximo órgano social y que esta situación resulte de tal magnitud que en efecto imposibilite el desarrollo de la empresa social, evento que sí está consagrado como causal general de disolución de las sociedades (artículo 218 numeral segundo del Código de Comercio).

En esa misma línea, el doctrinante Martínez Neira advierte que “(...) *la falta de affectio societatis no está legalmente prescrita como una causal de disolución (...) Algo diferente es que el bloqueo o parálisis de los órganos sociales pueda llegar a tipificar la disolución cuando tal bloqueo determine la imposibilidad de desarrollar el objeto social. (...)*” (Cátedra de Derecho Contractual Societario, 2014, página 112).

Luego, no se trata de que automáticamente el bloqueo implique la causal de disolución, porque se deberá analizar con rigor los efectos que se están generando por causa de que no se hubieren podido adoptar las decisiones durante las reuniones societarias; ya que podría suceder que, a pesar de la parálisis del máximo órgano, los administradores hayan logrado continuar con las actividades propias de la empresa y, a su vez, la sociedad siga funcionando normalmente.

En efecto, como lo ha reconocido la doctrina, “(...) *Teóricamente, cada vez que se invoque esta causal de disolución deberá pensarse en la terminación total de los elementos constitutivos del objeto social, pues si ella es parcial, seguramente en la práctica los socios o accionistas podrán hacer uso de cualquier mecanismo económico y financiero que permita*

replantear el negocio y continuar con la empresa social. (...)” (I.G. Cantillo y M. E. Mojica, Disolución y liquidación de Sociedades Comerciales, 2004, Bogotá D.C., Legis Editores S.A., página 61, citado por la Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 03/09/2018, número de proceso 2016-800-257, número de radicado 2018-01-396218).

Entonces, sólo si las desavenencias se prolongan y obstaculizan hasta tal punto que tornan imposible la ejecución del objeto social, como un hecho insalvable, es que se configuraría dicha causal de disolución de la sociedad (la del numeral segundo del citado artículo 218); por ejemplo, porque en varios períodos no se han podido adoptar decisiones tales como: i) Aprobar los estados financieros; ii) Incrementar los salarios de los empleados; iii) Autorizar al representante legal para celebrar actos o negocios jurídicos que así lo requieran por limitaciones estatutarias para el giro ordinario de los negocios; entre otras.

En efecto, como ha sido reconocido jurisprudencialmente, “(...) ***Si tales circunstancias se convierten en un obstáculo insalvable para la continuación de la empresa social, podría configurarse la causal de disolución consagrada en el numeral segundo del artículo 34 de la Ley 1258 de 2008. En todo caso, la presencia de esta causal sólo podrá establecerse tras un análisis riguroso*** orientado a determinar si, efectivamente se ha hecho imposible la continuación de la actividad de una compañía. (...)” (Superintendencia de Sociedades, Sentencia del 24/03/2015, número de radicado 2015-01-093632. El resaltado es fuera del texto).

En resumen, la denominada pérdida del ánimo societario no ha sido contemplada como una causal de disolución de la sociedad por acciones simplificada (artículo 34 de la Ley 1258 de 2008), así como tampoco el bloqueo en los órganos societarios debido, por ejemplo, a la composición paritaria del capital cuyos titulares de las respectivas acciones se encuentren enfrentados sin lograr consensos en la toma de decisiones, dado que, como ha sido reconocido jurisprudencialmente, “(...) *las desavenencias al interior de una sociedad no necesariamente implican que los administradores se vean abocados a la cesación de las actividades inherentes a su objeto social, por cuanto el desarrollo de la empresa podría continuar mientras tales discrepancias se superan (...)”* (Superintendencia de Sociedades, Sentencia número 810-24 del 29 de marzo de 2016).

Entonces, la inactividad empresarial o el cese de actividades, así se extienda en el tiempo, no podría equipararse a la imposibilidad de desarrollar el objeto social, ya que para que proceda este último tiene que ser de tal magnitud que, a pesar de los diferentes esfuerzos por replantear el negocio, no se pueda indefectiblemente continuar con el desarrollo del objeto.

2.3. SOBRE LA DECLARATORIA DE DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD:

De manera complementaria, para proceder con la declaratoria de la disolución de una sociedad (artículos 138 y siguientes de la Ley 446 de 1998), de manera previa habría que surtir el procedimiento consagrado en los artículos 35 de la Ley 1258 de 2008 y 24 de la Ley 1429 de 2010, junto con lo que estatutariamente se hubiere pactado, por cuanto lo primero que habría que hacer sería el reconocimiento de la referida causal por el máximo órgano social y, una vez efectuado, se tendría que esperar el tiempo legalmente previsto para el eventual enervamiento de la causal, lo cual podría ocurrir dentro de los dieciocho meses siguientes a que fuese reconocida, con el fin de adoptar las medidas a que hubiere lugar, si fuere posible y así se decidiese por el máximo órgano. (Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 30/08/2018, número de proceso 2017-800-68, número de radicado 2018-01-392915).

Además, cabe señalar que la Delegatura de Procedimientos Mercantiles de la Superintendencia de Sociedades en cuanto a la liquidación privada de las sociedades, sólo tendría facultades para designar al liquidador, dado que se trata de un trámite que se lleva a cabo directamente por las partes involucradas sin intervención de dicha Superintendencia, sin perjuicio de las facultades administrativas que esta última ostenta como autoridad encargada de la inspección, vigilancia y control de las sociedades (artículo 140 de la Ley 446 de 1998).

Ahora bien, en cuanto a las liquidaciones judiciales, quien tiene funciones jurisdiccionales es la Delegatura de Procedimientos de Insolvencia de la Superintendencia de Sociedades, de acuerdo con el trámite previsto en el artículo 49 de la Ley 1116 de 2006.

3. PROSPERIDAD DE LAS PRETENSIONES SOBRE EL TEMA OBJETO DE LA PRESENTE PAUTA Y ESTADÍSTICAS APLICABLES:

ADVERTENCIA: LA INFORMACIÓN DE LA TABLA CONTIENE, EN PRIMERA INSTANCIA, TODOS LOS PROCESOS EN RELACIÓN CON EL TEMA DE LAS DISCREPANCIAS SOBRE EL ACAECIMIENTO DE CAUSALES DE DISOLUCIÓN, SIENDO UNA DE ELLAS LA IMPOSIBILIDAD DE DESARROLLAR EL OBJETO SOCIAL QUE SE ANALIZÓ EN LA PRESENTE PAUTA:

Sentido del fallo										
Sentencias primera instancia - Supersociedades 2012-2026										
Filtros		Indicadores (con filtros aplicados)								
Modalidad	Global	Total	Prosperó	Prosperó parc.	Negó	% Éxito*				
Tema	Discrepancias sobre el acaecimiento de causales de disolución	47	17	5	25	46,8%				
Distribución anual										
Año	Total	Prosperó	Prosperó parc.	Negó	Otros	% Prosperó	% Parcial	% Negó	% Éxito*	
2012	1	1	0	0	0	100,0%	0,0%	0,0%	100,0%	
2013	1	1	0	0	0	100,0%	0,0%	0,0%	100,0%	
2014	4	3	1	0	0	75,0%	25,0%	0,0%	100,0%	
2015	7	5	0	2	0	71,4%	0,0%	28,6%	71,4%	
2016	6	1	1	4	0	16,7%	16,7%	66,7%	33,3%	
2017	6	1	0	5	0	16,7%	0,0%	83,3%	16,7%	
2018	2	0	1	1	0	0,0%	50,0%	50,0%	50,0%	
2019	1	1	0	0	0	100,0%	0,0%	0,0%	100,0%	
2020	3	1	0	2	0	33,3%	0,0%	66,7%	33,3%	
2021	6	0	0	6	0	0,0%	0,0%	100,0%	0,0%	
2022	3	1	0	2	0	33,3%	0,0%	66,7%	33,3%	
2023	3	1	0	2	0	33,3%	0,0%	66,7%	33,3%	
2024	2	1	0	1	0	50,0%	0,0%	50,0%	50,0%	
2025	2	0	2	0	0	0,0%	100,0%	0,0%	100,0%	
2026	0	0	0	0	0	0,0%	0,0%	0,0%	0,0%	
Total	47	17	5	25	0	36,2%	10,6%	53,2%	46,8%	

* % Éxito = (Prosperó + Prosperó parc.) / (Prosperó + Prosperó parc. + Negó). Excluye providencias accesorias (edición, transacción, aclaración, corrección).

*Sentencias van hasta abril de 2026.

4. RESULTADOS EN SEGUNDA INSTANCIA SOBRE EL TEMA OBJETO DE LA PRESENTE PAUTA Y ESTADÍSTICAS APLICABLES:

ADVERTENCIA: LA INFORMACIÓN DE LA TABLA CONTIENE, EN SEGUNDA INSTANCIA, TODOS LOS PROCESOS EN RELACIÓN CON EL TEMA DE LAS DISCREPANCIAS SOBRE EL ACAECIMIENTO DE CAUSALES DE DISOLUCIÓN, SIENDO UNA DE ELLAS LA IMPOSIBILIDAD DE DESARROLLAR EL OBJETO SOCIAL QUE SE ANALIZÓ EN LA PRESENTE PAUTA:

PROCESOS VERBALES				
Filtros	Año: Todos		Tema: Discrepancias sobre el acaecimiento de causales de disolución	
Procesos verbales con sentencia de 1ª instancia	Con 2ª instancia	Confirmadas	Revocadas	Índice confirmación
42	10	8	2	80,0%
sentencias del tema	24% del total de sentencias	80% de las 10	incluye nulidad	sobre las 10
Plano 1 — Trayectoria procesal del fallo				
Estado	Casos	% del total de procesos		
No se apeló	25	59,5%		
Desierto	4	9,5%		
Se inadmitió	1	2,4%		
Desistió	1	2,4%		
Aun esta en estudio	1	2,4%		
Se perdió competencia	0	0,0%		
Con sentencia del Tribunal en segunda instancia	10	23,8%		
TOTAL	42	100,0%		
Plano 2 — Sentido del fallo en 2ª instancia				
Sentido	Casos	% sobre 2ª inst.		
Confirmada	8	80,0%		
Revocada totalmente	2	20,0%		
Revocada parcialmente	0	0,0%		
El Tribunal declaró la nulidad de lo actuado	0	0,0%		
Modificada	0	0,0%		
TOTAL 2ª instancia	10	100,0%		
Revocadas (alguna forma)	2	20,0%		
*Sentencias de segunda instancia van hasta diciembre 2024				

*Sentencias de segunda instancia van hasta diciembre 2024

5. FUENTE LEGAL:

- Código de Comercio artículo 98.
- Código de Comercio artículo 218 numeral segundo.
- Ley 446 de 1998 artículo 139.
- Ley 446 de 1998 artículo 140.
- Ley 1116 de 2006 artículo 49.
- Ley 1258 de 2008 artículo 34 numeral segundo.
- Ley 1258 de 2008 artículo 35.
- Ley 1429 de 2010 artículo 24.

6. FUENTE JURISPRUDENCIAL:

- Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, Sentencia del 18 de diciembre de 2018, Magistrada Ponente Myriam Inés Lizarazú Bitar, radicado número 1100131990024201600257 01.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia número 801-47 del 19 de octubre de 2012.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia número 810-8 del 3 de febrero de 2015.

- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de procedimientos Mercantiles Sentencia del 24/03/2015, número de proceso 2014-801-202, número de radicado 2015-01-093632.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia número 810-24 del 29 de marzo de 2016.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 30/08/2018, número de proceso 2017-800-68, número de radicado 2018-01-392915.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 03/09/2018, número de proceso 2016-800-257, número de radicado 2018-01-396218.

7. FUENTE DOCTRINAL:

- Francisco Reyes Villamizar, Derecho Societario, Tomo I, 2016, Bogotá, Editorial Temis, tercera edición, páginas 108 a 123, 142.
- Francisco Reyes Villamizar, Derecho Societario, Tomo II, 2014, Bogotá, Editorial Temis, segunda edición, página 371.
- Néstor Humberto Martínez Neira, Cátedra de Derecho Contractual Societario, 2014, Bogotá, Editorial Legis, segunda edición, página 112.

8. REFERENCIAS JURISPRUDENCIALES:

8.1. SENTENCIAS AFINES:

- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de procedimientos Mercantiles Sentencia del 24/03/2015, número de proceso 2014-801-202, número de radicado 2015-01-093632.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 8/05/2017, número del proceso 2015-800-303, número de radicado 2017-01-246764.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 30/08/2018, número de proceso 2017-800-68, número de radicado 2018-01-392915.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 25/02/2019, número de proceso 2017-800-00248, número de radicado 2019-01-042088.

8.2. SENTENCIAS DISCORDANTES:

(Por desarrollar en la medida en que se avance en el estudio de las sentencias).



**Superintendencia
de Sociedades**



Línea de atención al usuario

018000 114319

PBX

601- 324 5777- 220 1000

Centro de fax

601- 220 1000, opción 2 / 601-324 5000

**Avenida El Dorado No. 51 - 80
Bogotá - Colombia**

Horario de atención al público

Lunes a viernes 8:00 a.m. a 5:00 p.m.

webmaster@supersociedades.gov.co



www.supersociedades.gov.co